

<b>Registro</b>	<b>de</b>
<b>Salida:</b>	
Fecha:	
Numero:	

(Refª. Expte. Información Previa nº 126/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2013, a la vista de la queja planteada por el Letrado D. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 23 de octubre se acordó la apertura del presente expediente de información previa por denuncia que realiza contra el Abogado Sr. .... el también Abogado Sr. .... Éste sostiene en su escrito que el denunciado, Sr. ...., tomó conocimiento de una serie de aspectos de una mercantil incurso en proceso concursal por su condición de socio del Administrador mercantil de la concursada. Además, también tuvo tal conocimiento por ser miembro del despacho de Abogados, del que también formaba parte el Abogado designado para la Administración concursal, hoy denunciante Sr. ...., quien manifiesta que por esa concurrencia de Abogado en el mismo despacho, el denunciado percibió remuneración de la sociedad concursada.

**Segundo.-** Continúa la denuncia poniendo en conocimiento hechos ocurridos pocos meses después, cuando el denunciante -Sr. ....- había dejado de formar parte del despacho que compartía, entre otros, con el denunciado Sr. .... Así pues, expone que este último participó como uno de los abogados de los trabajadores en el Expediente de Regulación de Empleo Extintivo en el que desembocó la liquidación del procedimiento concursal. Se afirma que el Abogado Sr. .... mostró en sus intervenciones profesionales una actitud muy combativa frente a la empresa y usó datos e información que solo pudo obtener por su condición de socio del administrador mercantil de la empresa y en su condición de miembro del despacho de abogados que intervino en la administración concursal.

**Tercero.**- Se concluye el escrito de denuncia ofertando la declaración testifical de las otras dos personas que como profesionales formaban parte de la Administración Concursal.

**Cuarto.**- Formula alegaciones el Abogado Sr. ...., negando cuanto frente a él se denuncia y entendiendo que existe un motivo espurio en el actuar del Abogado Sr. .... motivado por las diferencias surgidas entre ambos a raíz de la separación profesional del despacho que compartían.

Alega que la finalización del Expediente de Regulación de Empleo lo fue con un acuerdo entre las partes que dejaría sin virtualidad cualquier actuación deontológicamente reprochable ya que al mismo se llegó como mejor solución para las partes y por concurrencia de las voluntades de aquellas. Pone en entredicho el momento en que se denuncian los hechos, después de haber transcurrido un relevante plazo de tiempo y sin que se hubiese manifestado oposición alguna a la asistencia del Sr. .... a las reuniones por ninguna de las partes, ni de los profesionales que las asistían ni de los colaboradores que también concurren a las reuniones. Reseña que en ninguna de las actas que se levantaron de las diferentes reuniones consta actuar que suponga presión, violencia o coacción, aunque así se sostiene en el escrito de denuncia.

**Quinto.**- Justifica el Abogado Sr. .... su presencia en las reuniones habidas en el curso del procedimiento concursal por la grave enfermedad que en aquellas fechas padecía el Abogado Sr. .... Ello aconsejaba su auxilio así como el conocimiento, por los otros socios del despacho de abogados, de la situación de tramitación del concurso y de las particularidades del mismo.

Realiza posteriormente una extensa alegación que entendemos irrelevante para el presente expediente por exponerse en ella las diferencias surgidas entre el denunciante Abogado Sr. .... y el denunciado Abogado Sr. .... a raíz de su separación como integrantes del mismo despacho de abogados.

## **CONSIDERACIONES**

**Primera.**- En aplicación del artículo 25 de la Constitución Española la resolución del presente expediente se realiza tras haber dado trámite de audiencia a la persona a quien se ha denunciado por una falta administrativa de vulneración de obligaciones deontológicas.

**Segunda.**- Es competente el Colegio de Abogados por atribución que expresamente así le reconoce entre otra normativa la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 546.3 al decir que la responsabilidad disciplinaria por la conducta profesional del abogado compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

**Tercera.**- El Artículo 3 del Estatuto del I.C.A. Málaga se fija como fines y funciones en el territorio de su competencia el control deontológico y la potestad

disciplinaria. El artículo 63 del mismo Estatuto establece que el Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

**Cuarta.-** Los hechos objeto de denuncia carecen del necesario sustento probatorio para dar mayor trámite al expediente de información previa, ya que para considerar que la actuación denunciada pudiera ser objeto de infracción de alguna de las obligaciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo Segundo, Secciones Tercera y Cuarta y Título Tercero, en sus cuatro primeros Capítulos, del Estatuto General de la Abogacía, habrían de ir acompañados de un principio de prueba que a modo de indicio aconsejase tal actuación. Caso contrario habrá de imperar la presunción de inocencia y, por ello, el archivo del expediente.

### **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario estimando que la conducta que el Abogado Sr. .... no es constitutiva de infracción deontológica alguna por lo que esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 1 de abril de 2013

LA SECRETARIA